

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Seccion Primera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposición A. S. M.

SEÑORA:

Por Real decreto de 24 de Octubre de 1856 se creó en este Ministerio un Negociado de Estadística general del Clero. No desconoce el Ministro que suscribe el alto y saludable fin á que iba encaminada aquella medida; pero existiendo, como existe en esta Secretaría, una Seccion de Negocios eclesiásticos que pueden desempeñar el servicio extraordinario de que se trata, es de todo punto innecesaria la conservacion del mencionado centro, que grava el presupuesto del Estado con la suma de 4.000 escudos.

La supresion, pues, de este Negociado ó comision, como se llamó despues en varias Reales órdenes que se dictaron para su organizacion, en nada desvirtúa el pensamiento á que obedeció su creacion, y proporciona de paso una economía no despreciable al Tesoro público.

Por estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Marzo de 1866.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Fernando Calderon y Collantes.

REAL DECRETO.

En atencion á lo expuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimido el Negociado de Estadística general del Clero, creado en el Ministerio de Gracia y Justicia por mi Real decreto de 24 de Octubre de 1856.

Art. 2.º Los trabajos que estaban á cargo del suprimido Negociado serán desempeñados en lo sucesivo por otro de los que comprende la Seccion de Negocios eclesiásticos del propio Ministerio.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Instrucción pública.—Propiedad literaria.

Ilmo. Sr.: En vista de la solicitud presentada por D. Antonio Romero, y de acuerdo con el dictámen del Real Con-

sejo de Instrucción pública, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que el autor ó propietario de una obra musical, sin texto, publicada por primera vez en cualquiera de los Estados con quienes España ha celebrado convenio, adquiera el derecho de propiedad en los dominios españoles, entregando ó depositando los ejemplares que en dichos conventos se espresan, y en la forma que en ellos se determina: que el autor ó propietario de una obra musical con texto en idioma extranjero, publicada por primera vez en dichos Estados, se halla en igual caso, pudiendo además reservarse el derecho esclusivo de traduccion por término de cinco años; y que el autor ó propietario de una obra musical con texto español, publicada por primera vez en país extranjero, exista ó no exista entre su Gobierno y el de España convenio relativo á la propiedad literaria, no puede introducir en éstos dominios ejemplar alguno sin permiso especial del Gobierno, que no lo dará sino por 500 ejemplares á lo más, y esto con sujecion á la ley de Aduanas, y cuando la obra fuere de utilidad ó importancia conocida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1866.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«Habiendo cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de fecha 10 de Octubre último, en el que al contestar á la Real orden de 1.º de Agosto anterior, relativa al cabo primero del regimiento Fijo de Ceuta Pascual Bermudez, consulta si los individuos que son sentenciados al Fijo de Ceuta tienen ó no derecho á ascender observando buena conducta. Enterada S. M.; visto lo dispuesto en el art. 14 de la Real orden de 13 de Junio de 1813 dictando reglas para la organizacion del regimiento Fijo de Ceuta; teniendo presente que si bien por el expresado artículo se da derecho al ascenso á los individuos en él comprendidos, es dentro de las prescripciones legales; considerando que una de estas es habilitarse para ello por medio de indulto ó invalidacion de nota, cuyo acto solo puede emanar de S. M.; y para este fin los Jefes proponer para la Real gracia á los que consideren acreedores á ella con arreglo á los reglamentos, ó informar las solicitudes que los interesados eleven, segun se ejecuta siempre que media condena ó nota que impida la adquisicion de un derecho cualquiera, considerando que el artículo 14 citado no concede ni puede conceder á los Jefes del regimiento Fijo de Ceuta facultades para invalidar una sentencia ejecutoria, y que mientras esta subsista el sentenciado debe continuar en

el mismo estado á que fué reducido por ella; de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 27 de Febrero próximo pasado, se ha servido resolver manifieste á V. E. no están en contradicción las Reales disposiciones de 3 de Junio de 1843 y 7 de Julio de 1858; y que para merecer ascenso en la carrera militar necesitan los que han sido sentenciados reunir en primer término el Real indulto que modifique ó anule la pena impuesta por el Tribunal competente, y el segundo estar en posesion de las circunstancias prescritas en los reglamentos.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1866.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.

Núm. 20. Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. E. de 27 de Diciembre último consultando varios estremos respecto á los exámenes de los Subtenientes y sargentos primeros del ejército que deseen optar á plazas de Oficiales terceros de Administracion militar; y S. M., en vista de lo espuesto por V. E. con tal motivo, y conforme con lo informado en 27 de Febrero próximo pasado por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver como medida general que, declarado insuficiente el primer examen que sufran los Subtenientes y sargentos primeros del ejército para optar al quinto de las vacantes de la clase de Oficiales terceros del cuerpo de su mando, no puedan sufrir más que otro segundo ó irremisible al transcurrir cuatro meses desde que verificaron aquel, perdiendo si no se presentan el derecho de poderlo efectuar en ningun tiempo, y que dichos exámenes tengan lugar en todos los casos dentro de las primeras quincenas de los meses de Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciembre.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1866.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios, y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Granada, y

á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En los autos que ante el Consejo de Estado penden por recurso de revision interpuesto por el Licenciado D. Ramon Crook en nombre de D. Rafael de Ledesma, vecino de la ciudad de Granada contra el Real decreto-sentencia de 5 de Abril de 1865, espedido como resolucion final en el pleito seguido en primera y única instancia entre el espresado Ledesma y la Administracion general del Estado; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden dictada en 3 de Mayo de 1863, por la que se anuló la venta hecha á Ledesma del edificio Pescadería de Granada, y se mandó indemnizar al comprador.

«Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que el espresado D. Ramon Ledesma, representado por el letrado que hoy le defiende, interpuso demanda contra la referida Real orden en el Consejo de Estado pidiendo que se revocara; pretension que reprodujo despues de examinado el expediente gubernativo, solicitando al propio tiempo que se tuviera por ampliada respecto á la indemnizacion que en su caso debia tomarse en cuenta por haber comprado al Estado un solar colindante al mencionado edificio Pescadería con el solo objeto de mejorar este, puesto que sin él para nada le servia aquel solar.

Que seguido el pleito por todos sus trámites, siendo parte mi Fiscal en representacion de la Administracion general, recayó como resolucion final del mismo mi citado Real decreto, publicado en la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en 8 de Abril de 1865, y notificado al espresado Letrado en el día 24, por el cual:

Considerando que situado el mercado publico del pescado en la galería del edificio llamado Pescadería, es uno de los destinados al servicio publico:

Considerando que no pierde este carácter por pagar los que en él espenden el pescado, un arbitrio para los fondos municipales, por que es, no solo útil, sino necesario en las poblaciones de importancia, como la de Granada, exista un local donde se venda dicho género para que con facilidad pueda ser inspeccionado y vigilado por la Autoridad, aunque los vendedores satisfagan algun arbitrio á la Municipalidad:

Considerando que á pesar de estar consumada la venta procede la nulidad, porque la Administracion no estaba autorizada para vender un edificio destinado al servicio publico:

Considerando que al comprador Ledesma se le reconoce en la Real orden reclamada el derecho á ser indemnizado, no siendo posible en este juicio fijar los límites de la indemnizacion;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, me serví absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Ramon Ledesma, y confirmar la Real orden reclamada de 3 de Mayo de 1863:

Visto el recurso de revision que contra el espresado mi Real decreto presentó en 21 de Junio último el Licenciado Don Ramon Crook con la pretension de que se le admita y se provea en su razon como proceda en justicia, fundándose en que la sentencia que contiene no ha resuelto el punto relativo á la compra del solar contiguo á la Pescadería, bien declarando sin efecto el remate del indicado solar, como consecuencia de la nulidad de la venta de la Pescadería, ó bien absolviendo tambien á la Administracion de este estremo, con la indemnizacion de perjuicios, por todo lo cual procedia el mencionado recurso, con arreglo al título 228 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, por haberse omitido proveer sobre uno de los capitulos de la demanda.

Vista la contestacion de mi Fiscal, oponiéndose á la admision del recurso:

Considerando que absuelta la Administracion de la demanda en términos generales y absolutos, es evidente que esta resolucion así se refiera á la parte de dicha demanda en que se pedia la revocacion de la Real orden y la declaracion de validez de la venta, como á la en que se solicitaba la indemnizacion:

Considerando que esta inteligencia del fallo definitivo, se ve plenamente confirmada por los fundamentos del mismo, pues que en los primeros se examinó la cuestion de validez de la venta, y se dedicó el último á la de indemnizacion, manifestándose en él no ser posible en el juicio contencioso fijar los límites de dicha indemnizacion, que era lo á que virtualmente se aspiraba, y deduciéndose de aquí claramente la necesidad de absolver á la Hacienda de una reclamacion que no estaba suficientemente preparada con el examen y decision gubernativa:

Considerando, por tanto, que ambos puntos fueron objeto de la resolucion contenida en el espresado fallo, y que quedaron decididos del modo que podia hacerse por las diversas razones que á cada uno de ellos eran aplicables, no teniendo por lo mismo fundamento legal el recurso de revision;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en la Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente accidental, Don Facundo Infante, D. José Caveda, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, Don José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, Don Manuel Sanchez Silva, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarrri, D. José de Sierra y Cardenas, D. Pedro Sabán, D. Francisco de Cardenas, Don

Leopoldo Augusto de Cueto, El Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Gimenez de Palacio, D. Joaquin Escario, D. Pedro Nolasco Auriolas, Don Manuel Maria Ubagon y D. José Gener,

Vengo en declarar improcedente el recurso de revision interpuesto por Don Rafael Ledesma contra mi Real decreto-sentencia de 5 de Abril de 1865.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo G'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 28 de Marzo de 1866.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Marzo de 1866, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Villafranca de Panadés y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por los consortes D. Ramon Olzinellas y Doña Josefa Tos y Ravella con D. José Mas y su mujer Doña Francisca Marigó sobre dimision de una pieza de tierra; autos que penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por los demandados de una providencia que dictó la referida Sala denegando el recurso de nulidad que los mismos habían entablado:

Resultando que deducida demanda por Olzinellas y su mujer contra Mas y la suya para que se les condenase á dimilir una pieza de tierra perteneciente á la heredad llamada Casa-Bon, y sustanciado el juicio por sus trámites, por sentencia de revista que pronunció la mencionada Sala en 11 de Febrero de 1865, confirmatoria en todas sus partes de la de vista se condenó á los demandados á dimilir en favor de los demandantes la pieza de tierra en cuestion:

Resultando que los consortes Mas y Marigó interpusieron contra dicha sentencia recurso de nulidad, citando como infringidas varias leyes y doctrinas de jurisprudencia:

Y resultando que por auto de 27 de Febrero de 1865, dictado por la mencionada Sala, se denegó el recurso de nulidad; é interpuesta apelacion por los consortes Mas y Marigó, les fué admitida para ante este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Miguel de Najera Mencos:

Considerando que la sentencia de revista de 11 de Febrero de 1865, contra

la cual se ha interpuesto el recurso de nulidad de que se trata, es conforme de toda conformidad con la de vista pronunciada en 4 de Febrero de 1863 y que en tales casos no se da el recurso de nulidad, según lo prescribe el art. 3.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1883.

Y considerando que por lo tanto la providencia de la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, en que denegó la admisión del espresado recurso, se encuentra arreglada á dicha prescripción legal;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada en 27 de Febrero de 1863; y mandamos se devuelvan los autos con la correspondiente certificación á la Audiencia de que proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel de Najera Mencos.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel de Najera Mencos, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública en la misma Sala en el día de hoy, de que yo, el Escribano de Cámara habilitado certifico. Madrid 22 de Marzo de 1866.—Francisco Valdés.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Sala primera.

En el expediente de examen de la cuenta de caudales de la Fábrica de tabacos de Alicante, pertenecientes al mes de Setiembre de 1863, rendida por D. Federico Roda, en concepto de Depositario pagador; siendo Ministro Ponente el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Antonio de Echenique.

Visto que del examen verificado ocurrieron dos reparos, á saber: uno por faltar documentos de justificación que con su envío ha sido solventado, y otro por no acompañarse al libramiento núm. 30 la cuenta aprobada de 1.547 rs. 50 céntimos invertidos en útiles necesarios al taller de cigarrillos, según parece:

Visto que según las contestaciones dadas por los responsables y obligados á dar cumplida satisfacción al reparo número 2, habian reclamado en vano de la Direccion general de Estancadas la aprobación del gasto de que se trata, única cosa que han alegado:

Visto el espuesto por el Contador de examen en la censura de calificación. Considerando que la cantidad de que se trata es data indebida porque no ha sido presupuestada ni aprobada por el Centro directivo, y por consiguiente han

contraído la responsabilidad de su reintegro el cuentadante D. Federico Roda, D. Manuel Gonzalez Alpuente, Administrador, y D. Juan Antonio Rivero, Contador de la misma Fábrica, por la participación que respectivamente han tenido en este asunto:

Considerando que en el juicio de esta cuenta han tenido lugar las dos audiencias que estableció la ley, habiéndose llenado tambien los demás trámites y requisitos de reglamento;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de 1.547 reales y 50 céntos, que resulta contra Don Manuel Gonzalez Alpuente, D. Juan Antonio Rivero y D. Federico Rodas, Administrador, Contador y Depositario respectivamente de la Fábrica de tabacos de Alicante, condenándoles al reintegro de la espresada suma, quedando en suspenso la aprobación de esta cuenta.

Espidase la correspondiente certificación, que se pasará al Ministro Letrado de la Sala para los efectos prevenidos en el tit. 5.º de la ley orgánica.

Publíquese en la Gaceta de Madrid y pase despues á la Seccion respectiva.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid, á 5 de Marzo de 1866.—José L. Figueroa.—José Cabello y Goytia.—José Fariñas.—José María Escudero.—Antonio de Echenique.

Publicacion.—Leido y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. é Ilustrisimo Sr. D. Antonio de Echenique, Ministro del Tribunal, hallándose celebrando audiencia pública en su Sala primera hoy día de la fecha, y acordó se notifique á las partes en la forma establecida, de que certifico como Secretario de la misma. Madrid 12 de Marzo de 1866.—José M. Muñoz.

Sección Segunda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 82.

Sanidad.

El Ilmo. Sr. Director general de Sanidad me dice con fecha 25 de Marzo último lo siguiente:

«Repetidas disposiciones de este centro directivo se han encaminado á regularizar la importante cuestion de los abastos de carnes en las poblaciones, á fin de impedir y cortar el frecuente y abusivo fraude de la espendicion de dicho artículo en condiciones nocivas para la salud pública. Para ello se aprobó y circuló el Reglamento de 24 de Febrero de 1864 creando las plazas de Inspectores de carnes en los pueblos de cierta significacion é importancia, y señalando una retribucion que sirviera de provechoso estímulo

á los Veterinarios que fueren nombrados para el desempeño de tan vital cometido. Sensible es que por algunas corporaciones municipales, que tienen el sagrado deber de velar por la salud de sus administrados, sea por una negligencia culpable, ó lo que es mas punible, por condescendencias reprensibles con los ganaderos y abastecedores públicos, toleren y autoricen la venta de carnes enfermas, y á veces en estado de putrefacción nocivamente perjudiciales, y que en el último término producen las enfermedades y hasta la muerte en las personas que hacen uso de ellas para su consumo. Muchas epidemias, cuya causa se escapa á la perspicacia de los facultativos, cuyos funestos resultados siembran de luto y espanto á comarcas enteras, reconocen por origen el uso de carnes descompuestas procedentes de reses entecas y en lastimoso estado de constitucion; carnes que, produciendo una intoxicación en la economía, semejante á la acción de venenos activos, se atribuye á causas químicas á veces, y desconocidas siempre, cuando en realidad son efecto de abandono en la buena alimentación. La Direccion de Sanidad, que tiene la imperiosa misión de velar por la estricta observancia de los preceptos higiénicos, considera que nunca serán suficientes cuantas recomendaciones y escitaciones se hagan á los Jefes superiores de las provincias para que sin contemplacion de ninguna clase cuiden de reprimir los abusos inculcando á las autoridades subalternas las deplorables consecuencias que resultan para la salud pública del olvido y abandono de sus deberes. A este fin cuidará V. S. muy particularmente que se observen los reglamentos vigentes sobre inspectores de carnes, haciendo estensivos al mayor número posible de poblaciones estos altos funcionarios; procurará inculcar en el ánimo de los Alcaldes de Ayuntamiento de escaso vecindario, donde la acción de la autoridad es mas lejana, las naciones de policia urbana respecto á este ramo, y vigilará escrupulosamente el cumplimiento de sus obligaciones á los agentes oficiales, exigiendo la mas estrecha responsabilidad á los que en asunto tan trascendental falten á las consideraciones legates y morales, ó por tibieza toleren abusos y cohechos que es preciso reprimir con mano fuerte. Finalmente dispondrá V. S. que se publique esta circular en el Boletín oficial para que llegue á noticia de las autoridades subalternas y del público y á fin de que este haga las reclamaciones oportunas cuando se infrinjan las referidas disposiciones sanitarias que este centro directivo tiene el cargo de hacer cumplir.»

Luya orden he dispuesto se inserte en este periódico oficial á los fines que se indican, esperando que los Ayuntamientos de la provincia procurarán cumplir con cuanto sobre el particular les está prevenido, evitándome de este modo el disgusto

de tener que adoptar medidas de rigor para evitar se cometa el menor abuso en un asunto en que tanto afecta á la salud pública. Soria 7 de Abril de 1866.—El Gobernador, José Fernandez de Villavicencio.

CIRCULAR NÚM. 83.

Segun me participa el Alcalde de Fuentelárbol, se hallan recogidas en aquel pueblo tres caballerías cuyas señas se espresan á continuación.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, á fin de que llegando á noticia de su dueño acuda á hacer la oportuna reclamacion. Soria 9 de Abril de 1866.—José Fernandez de Villavicencio.

Señas de las caballerías.

Una yegua de 4 años, alzada cinco cuartas y media, pelo negro, pelado el cuello y una pequeña soga atada al mismo, herrada de las manos.

Una potra de 3 años, alzada cinco cuartas y media, pelo rojo, sin herrar.

Otra lechal, pelo rojo.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Pastos.

El día 18 del actual, á la hora de las 12, tendrá lugar en la casa Consistorial de esta Capital, presidida por el Alcalde de la misma, con asistencia del Regidor Sindico, del M. I. Ayuntamiento si acordare concurrir y actuando el Secretario del mismo, asociado á dos hombres buenos, el arriendo en pública subasta de los pastos de la cerca de la Concepcion de esta Ciudad, durante el año económico de 1866 á 1867.

Este arriendo constará de dos remates con intervalo de 8 dias el uno de otro, admitiéndose en el 2.º la mejora de la décima sobre la cantidad en que se adjudiquen los pastos en el primero, según lo dispuesto en la Real orden de 14 de Junio de 1852.

No se admitirá proposicion en el primer remate que no cubra la cantidad de 34 escudos 720 milésimas, en que están tasados dichos pastos.

El pliego de condiciones que se ha de tener presente para la subasta, estará de manifiesto en la Secretaría del M. I. Ayuntamiento para que se enteren de él los que quieran.

Soria 9 de Abril de 1866.—José Fernandez de Villavicencio.

Debiendo aprovecharse por este año en la forma en que se han disfrutado en los precedentes los pastos de verano de los quintos comuneros de esta Ciudad y pueblos de su tierra, hago saber que los ganaderos de la mancomunidad que quieran colocar en algunos de estos quintos sus ganados, deben concurrir á la casa

Consistorial de esta Ciudad el 24 del actual, presentando relaciones juradas del número de cabezas de ganado lanar que deseen introducir en dichos quintos.

Con vista de estas relaciones se procederá en dicho día á la distribución y adjudicación de estos pastos, cuyo aprovechamiento durará hasta el 30 de Setiembre venidero.

La relación del número de cabezas de ganado que ha de poder pastar en cada quinto y de su importe estará de manifiesto en la Secretaría del M. I. Ayuntamiento para conocimiento de los interesados.

Soria 9 de Abril de 1866.—*José Fernández de Villavicencio.*

El día 19 del actual á la hora de las 11 de la mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial de Covertelada, presidida por el Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Ingeniero de Montes y en su defecto de un empleado del ramo que el mismo designe y actuando el Secretario de la corporación municipal, asociado de dos hombres buenos, el arriendo en pública subasta de los pastos sobrantes de la dehesa de dicho pueblo y del Jarais de su agregado Almántiga.

Este arriendo constará de dos remates que se celebrarán el 1.º en el día que queda expresado, y el 2.º á los 8 días siguientes, con arreglo á la Real orden de 14 de Junio de 1852. En este 2.º remate se admitirá la mejora de la décima sobre la cantidad en que se subasten los pastos en el 1.º.

El aprovechamiento empezará á regir desde el 15 de Mayo próximo y terminará en 29 de Setiembre del corriente año, no pudiendo introducir el arrendatario mas que cinco reses vacunas en la dehesa de Covertelada y dos en el Jarais de Almántiga.

No se admitirán proposiciones que no cubran las cantidades de 11 escudos 300 milésimas, para el arriendo de los pastos de la dehesa expresada, y la de 4 escudos 200 milésimas para el de los del referido Jarais.

Las demás condiciones que han de regir en la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que puedan enterarse de ellas los que quieran. Soria 7 de Abril de 1866.—*José Fernández de Villavicencio.*

El día 9 de Mayo próximo á las 11 de la mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial de Duruelo, presidida por el Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Sr. Ingeniero de Montes y en su defecto de un empleado del ramo que el mismo designe, y actuando el Secretario de la Corporación, asociado de dos hombres buenos, el arriendo en remate público desde 1.º de Julio hasta el 15 de

Setiembre próximos, de los pastos de los quintos agostaderos titulados Hoyo y Peñas Blancas, del monte pinar de dicho pueblo, cuyos pastos se aprovecharán por 700 cabezas de ganado lanar.

No se admitirá proposición que no cubra la cantidad de 110 escudos, en que han sido apreciados los relacionados pastos.

El pliego de condiciones que se ha de tener presente para la subasta, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Duruelo para que se enteren de él los que quieran.

Soria 9 de Abril de 1866.—*José Fernández de Villavicencio.*

El día 10 de Mayo próximo á las 11 de la mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial de Cobaleda, presidida por el Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Sr. Ingeniero de Montes y en su defecto de un empleado del ramo que el mismo designe, y actuando Notario público, el arriendo en remate solemne desde el 20 de Junio hasta el 1.º de Setiembre del presente año de los pastos sobrantes de los quintos titulados Congosto, Hoyas, Homillo, Laguna Helada, Llanos de Sierra, Beccelo, Pino seco y Zamplon, del monte pinar de dicho pueblo, cuyos pastos se aprovecharán por 2550 cabezas de ganado lanar fino en la forma que se expresa en el pliego de condiciones.

No se admitirá proposición que no cubra la cantidad de 359 escudos 840 milésimas en que han sido tasados dichos pastos.

El pliego de condiciones que se ha de tener presente para la subasta, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Cobaleda para que se enteren de él los que quieran.

Soria 9 de Abril de 1866.—*José Fernández de Villavicencio.*

Seccion Tercera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Para que la Administración pueda dar cumplimiento á una orden de la superioridad es indispensable que los Sres. Jefes honorarios de las carreras civiles que existen en la provincia, presenten en la propia Administración, en término improrrogable de treinta días, que empezará á contarse desde el en que este anuncio aparezca en el Boletín, los Títulos que se les espidiera, así como los documentos que justifiquen haber pagado los derechos correspondientes á los honores que disfruten ó gocen.

Soria 7 de Abril de 1866.—*Manuel Vasiana.*

Liquidados por las oficinas militares del distrito de Búrgos, los suministros hechos al Ejército y Guardia civil en el cuarto trimestre del año económico de 1864-65 y primero del de 1865-66, se ha procedido por las de esta provincia á la formalización de su importe con aplicación al cupo del Tesoro, de la contribución de inmuebles, correspondiente á los pueblos y presupuestos que á continuación se expresan.

PRESUPUESTOS

	de 1864 á 65.	de 1865 á 66.
Agreda	156	879
Alameda	4	368
Adealpozo	54	573
Almarza	90	986
Almazán	303	235
Arcos	322	690
Baraona	67	134
Berlanga	46	173
Burgo de Osma	425	170
Calatañazor	2	250
Casarejos	2	280
Deza	2	625
Gómara	50	403
Langa	2	215
Lubia	5	230
Matalebreras	1	625
Medinaceli	14	680
San Leonardo	2	161
Villasayas	46	736
Yanguas	16	960
	1753	261

Lo que pongo en conocimiento de los Sres. Alcaldes constitucionales de los mencionados pueblos, con objeto de que al verificar el pago de sus contribuciones, correspondientes al cuarto trimestre del presupuesto vigente; sepan las cantidades que tienen abonadas en cuenta corriente, y por consecuencia las que restan por satisfacer, advirtiéndoles que las cartas de pago que ha producido dicha formalización existen en la dependencia de mi cargo, las cuales serán entregadas á la persona que designen. Soria 6 de Abril de 1866.—*Manuel Vasiana.*

Seccion Quinta.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Logroño.

El Domingo 6 de Mayo próximo á las tres de la tarde tendrá lugar en las oficinas de este Gobierno de provincia, la contratación en pública subasta del "Boletín oficial" de la misma durante el año económico de 1866 á 1867.

Servirá de tipo para la licitación la cantidad de 2.000 escudos, y las proposiciones se arreglarán al adjunto modelo ajustado al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Contaduría pro-

vincial. Logroño 3 de Abril de 1866.—
El Gobernador, Antonio Quesada.

Modelo de proposición.

D. vecino de enterado del anuncio y pliego de condiciones formulado para la contratación del "Boletín oficial" de la provincia de Logroño, durante el año económico de 1866 á 1867, se compromete á tomar á su cargo dicha contrata bajo las mismas condiciones que acepto por la cantidad de (aquí la cantidad en letra).

Acompaña adjunta la carta de pago de depósito para tomar parte en la licitación y el documento que acredite que tiene el correspondiente establecimiento tipográfico.

(Fecha y firma.)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción Pública con fecha 24 del último Marzo, me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en la Universidad de Santiago la Cátedra numeraria de elementos de Derecho mercantil y penal, correspondiente á la facultad de Derecho seccion de derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y Canónico, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado como previene el art. 10 del Reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: «Exámen general de las circunstancias atenuantes ¿Deberá contarse entre ellas la confesion del delito por el reo?»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito universitario á los efectos oportunos.

Zaragoza 4 de Abril de 1866.—
Vice Rector, Pedro Berroy.